

capu

COPIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral-Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00150-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIOLA DEL CRISTO SÁNCHEZ MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante apoderado judicial la señora **FABIOLA DEL CRISTO SÁNCHEZ MEJÍA**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta colegiatura:

RESUELVE:

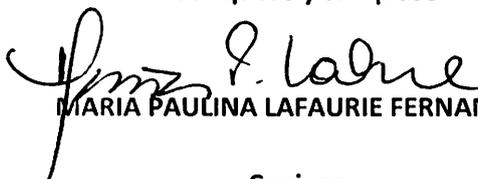
1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **FABIOLA DEL CRISTO SÁNCHEZ MEJÍA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P). para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., (artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P)
4. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. **Por secretaria**, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
6. **Córrase**, traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

7. solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (artículo 175 del C.P.A.C.A.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L, la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1° del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.434.349 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 53.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Conjuez

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE (2017)
CONJUEZ PONENTE: RAUL GUTIERREZ GOMEZ**

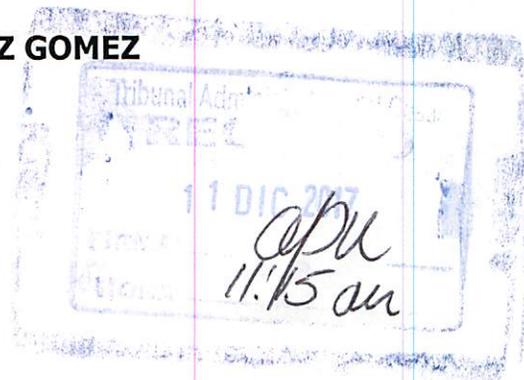
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Radicación: No 20-001-23-39-003-2016-00063-01

Asunto: Admisión Reforma Demanda



Analizada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, contra los actos administrativos Nos. Oficio 0516 del 22 de septiembre de 2014 y Resolución 4738 del 5 de agosto de 2015 expedidos en su orden, por la Dirección Seccional Administrativa judicial del Cesar y Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA, allegándose.

El artículo 173 ibídem, preceptúa que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez, así:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De acuerdo a lo anterior, se observa que, conforme al artículo 199 del CPACA, el traslado común de 25 días comenzó a correr el día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demanda, llevándose a cabo el día 16

apn

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Demandante: YHONNY ESMELY DAZA LOZANO

**Demandada: Nación – Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00374-01

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento de este despacho la remisión del expediente por parte del JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por dicho funcionario respecto de todos los jueces administrativos, procede el despacho a tomar la siguiente decisión.

En el asunto de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJ15-195 del 17 de abril de 2015, expedido por la Directora Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar (E), y en la Resolución 7536 de 9 de noviembre de 2016, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cual se negó al demandante la reliquidación salarial y prestacional considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial durante su vinculación como Juez de la República.

Se advierte que el **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**, mediante auto del 10 de octubre de 2017 manifestó su impedimento y el de los demás jueces administrativos que no lo habían manifestado, al configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual alude entre otros aspectos, a tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso, pues se encuentran en la misma o similar situación del accionante por ostentar el mismo cargo.

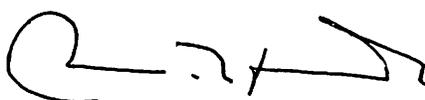
Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el

Radicación 20-001-33-33-001-2017-00374-01

desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARÍA TERESA CASTILLA DE RUEDA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00462-00

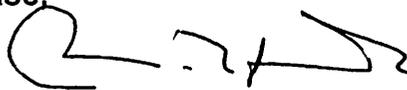
Señálase el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CAÑA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00507-00

Señálase el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CELSO MÉNDEZ DE ÁVILA

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00467-00

Señálase el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Controversias Contractuales
Demandante: SECURITY VIDEO EQUIPMENT
S.A.S.
Demandados: Nación –Rama Judicial y Municipio
de Valledupar
Radicación 20-001-23-39-002-2014-00310-00

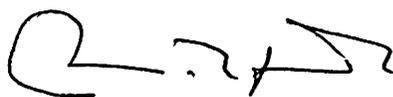
Señálase el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cyba

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actora: INÉS ROCA VILLARREAL

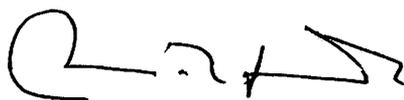
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00280-00

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal el día 19 de octubre de 2017, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si la apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, fijase el día 7 de marzo de 2018, a las 3:30 de la tarde. Por Secretaría, cítese a las partes y al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Cep

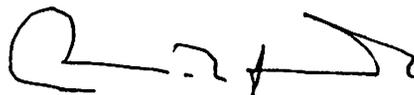
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-39-002-2017-00212-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GLORIA MARLENE TOUS DE DAN, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento del Cesar - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Municipio de Valledupar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento del Cesar, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Municipio de Valledupar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, como apoderado judicial de GLORIA MARLENE TOUS DE DAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

apb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DORA IMDELINA BOLAÑO ORCASITA

Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00466-00

Señálase el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Ejecutivo –Apelación de Auto
Demandantes: LINA CONSTANZA MONTAÑO y
JHON JAIRO RISCOS MONTAÑA
Demandada: La Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00182-01**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, resolvió la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, declaró fundada la objeción formulada por la parte ejecutada a la liquidación crédito presentada por la parte demandante, procediendo a modificar la liquidación del crédito.

Para adoptar la anterior decisión, considera el *A quo* que al desatar la excepción de pago propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso, el Juzgado llegó a la conclusión que la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no efectuó la liquidación del acuerdo conciliatorio de fecha 17 de enero de 2012, en la forma como se ordenó en la respectiva sentencia , y por tanto, el pago realizado por dicha entidad el 13 de febrero de 2013, no corresponde a la totalidad del monto impuesto en la sentencia, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma insoluta de \$104.232.174,80, más los intereses moratorios que se causen.

Indica que para el cumplimiento y pago de las condenas impuestas y/o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, han de observarse las reglas vigentes al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas, contenidas según el caso, en el Decreto 01 de 1984 (art. 177) o la Ley 1437 de 2011 (art. 195). Destaca que ambas normas o reglas prevén que vencido el plazo para el pago de las condenas impuestas y/o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, el

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00182-01

interés que se causa en caso de mora en el pago es el interés moratorio a la tasa comercial.

Señala que para efecto de la liquidación del crédito del presente asunto, han debido de tenerse en cuenta las tasas de interés comercial moratorio vigentes durante el periodo que va desde 13 de febrero de 2013 al 30 de marzo de 2016. Advierte que en la liquidación aportada por la parte ejecutante se incurrió en un error al momento de liquidar los intereses, ya que no tuvo en cuenta las tasas de interés fijadas por la norma vigente para el respectivo período o días de mora que se trate.

Dice que en dicha liquidación el ejecutante aplica para todo el periodo objeto de liquidación de intereses a que se hizo mención, la tasa de interés moratorio del 2.56% que corresponde a la tasa de interés comercial moratorio fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0334 de marzo 29 de 2016, vigente a partir del 1° de abril de 2016 al 30 de junio de 2016, es decir, se aplicó la tasa de interés establecida en una norma posterior a periodos de constitución en mora anteriores a dicha norma.

Por lo anterior, no obstante que en la objeción a la liquidación del crédito no se puntualizan los defectos de la liquidación aportada por la parte ejecutante, el Juzgado despachará positivamente dicha objeción, pues la liquidación anexa a la objeción deja en evidencia el error advertido en la liquidación objeto de la objeción, no obstante que la tasa de interés diario y su resultado aritmético no coincida con los que concluye ese despacho.

Por lo anterior, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aplicando las tasas de interés comercial moratorio vigentes para los respectivos periodos en que se hayan causado, actualizada hasta la fecha.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que si bien es cierto el Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar en la parte resolutive del auto de fecha 16 de mayo de 2016, mediante el cual decide la objeción a liquidación del crédito del proceso de la referencia, contempla en su numeral primero *“Declarar fundada la objeción formulada por la parte ejecutada a la*

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00182-01

liquidación del crédito presentada por la parte demandante", al momento de analizar el numeral dos, el cual determina "*Modificar la liquidación del crédito del presente proceso*", en la misma no tiene en cuenta los factores liquidatarios argumentados y sustentados por parte de la Policía Nacional.

Explica que al no tener en cuenta los factores expuestos por parte de la entidad demandada, encuentra que se está tocando intereses que a todas luces afectan el patrimonio estatal. Dice que la Policía Nacional desde el día 13 de febrero de 2013 liquida un capital de \$104.232.174.80, obteniendo de la operación unos intereses moratorios de \$66.694.388.53, para contemplar un total neto a pagar de \$170.926.563.33.

Alega que a diferencia de la operación realizada por parte de la Policía Nacional, el Juez Sexto Administrativo Oral de Valledupar, desde el día 14 de febrero de 2013 liquida un capital de \$104.232.174.80, obteniendo de la operación unos intereses moratorios de \$98.836.046.55, para contemplar un total neto a pagar de \$203.068.221.35.

Anota que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el comparativo, si no aplicamos el precedente jurisprudencial se estaría afectando el patrimonio estatal en un monto de \$32.141.658. Por tal razón, solicita se tenga en cuenta de manera integral los valores expuestos y motivados por parte de la Policía Nacional, mediante escrito presentado el día 8 de abril de 2016, el cual ratifica en el escrito de apelación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Procedencia del recurso de apelación.

En el presente caso, la entidad demandada formuló objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y el *A quo* mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, resolvió dicha objeción modificando la aludida liquidación del crédito, por lo tanto, este auto es apelable al tenor de lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, precepto que señala:

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no a revocar el auto de 16 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, que resolvió la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada y modificó la liquidación del crédito, porque en consideración de la entidad demandada apelante, no se tuvo en cuenta los factores liquidatarios argumentados y sustentados por parte de la Policía Nacional en el escrito de objeción, afectando con ello el patrimonio estatal en un monto de \$32.141.658.

3. Resolución del caso concreto.

Advierte el despacho que no hay discusión en cuanto al capital base de liquidación ni en cuanto a la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses moratorios, la inconformidad del apelante radica en el monto de los intereses moratorios liquidados, pues mientras la entidad demandada los liquidó en \$66.694.388.53, el juzgado de primera instancia los determinó en \$98.836.046.55.

Aunque el apelante no concreta donde está el error en la liquidación de los intereses moratorios efectuada por el *A quo*, el despacho luego de examinarla no advierte que adolezca de error alguno, puesto que en ella se aplican las tasas de interés moratorio comercial variables vigentes al tiempo de la mora, por los respectivos periodos causados, las cuales corresponden a las tasas determinadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, el cálculo de los intereses no presenta errores aritméticos.

Luego, el auto recurrido será confirmado, porque la liquidación del crédito modificada por el juez de primera instancia no presenta irregularidad alguna.

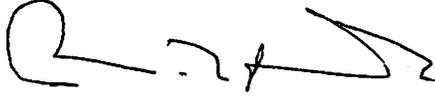
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 16 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Radicación 20-001-33-33-006-2014-00182-01

**Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a su lugar de origen.
Cúmplase.**



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

Cepu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Actora: ENELISIS REDONDO SARMIENTO

**Demandada: Nación- Ministerio de Educación
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 15 de febrero de 2018, a las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de Decisión, por lo tanto, se ordena a Secretaría que del mismo modo se cite a las Magistradas que integran la misma, doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

CAM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa

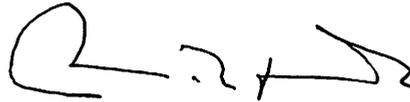
Demandante: SONIA MORALES MORALES

**Demandada: Nación- Dirección Nacional de
Administración Judicial –Rama Judicial –
Consejo Superior de la Judicatura**

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00249-00

Señálase el día 8 de marzo de 2018, a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a las partes actora y demandada, así como al Ministerio Público. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

CPK

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Medio de Control: Reparación Directa –
Apelación Auto**

**Demandantes: REYNALDO MESTRA VIDAL y
Otros**

**Demandados: Instituto Nacional de Vías y la
llamada en garantía MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00032-01

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial del 28 de marzo de 2016, efectuada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación por en la causa por activa del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ.

I. ANTECEDENTES

En el presente evento, la parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda a fin de que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS-, del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2011, que produjo la muerte de ANA MILENA MESTRA PUELLO, y la destrucción total del vehículo Chevrolet vitara de placas QGY-107; como consecuencia de ello solicita que se condene a la entidad demandada a pagar los daños y perjuicios que resulten probados.

El día 28 de marzo de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar a quien le correspondió por reparto el asunto de la referencia se constituyó en audiencia pública para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Al resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis y de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA , esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, decidió declararlas no probadas.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, interpuso recurso de apelación.

Finalmente el *a-quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 28 de marzo de 2016, el Juez Cuarto Administrativo de Valledupar resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, propuestas por el Instituto Nacional de Vías y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, respectivamente.

Consideró el juez que en el presente caso no puede declararse falta de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que, como dicha excepción se refiere al fondo del asunto, debe ser resuelta en la última fase procesal.

Sostuvo que no es procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, como quiera que el artículo 140 del CPACA, establece que cualquier persona interesada en que se le repare un daño que crea se le ha causado por acción u omisión de una autoridad pública, estará legitimada para demandar, es decir, que la norma no limita el ejercicio de acción solo a los propietarios de los bienes muebles o inmuebles afectados por dicha actividad pública.

Y que en todo caso los argumentos expuestos en el medio exceptivo deben estudiarse a fondo únicamente en el momento de tasar los perjuicios que se reclaman respecto al vehículo accidentado descrito en la demanda y sólo en el caso en que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En la oportunidad legal, la apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, interpuso recurso de apelación en contra de las anteriores decisiones.

Manifestó que si bien es cierto que el artículo 2342 del Código Civil establece que una persona que tiene una cosa con el compromiso de responder por ella, puede demandar en virtud de la acción indemnizatoria, esto es solo cuando el dueño se encuentra ausente.

En este sentido sostiene que quien puede demandar es aquel que ostenta la calidad de propietario, tenedor, poseedor, etc., es decir, quien acredite esas calidades y para este caso en particular es claro que el señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, no es el propietario del vehículo de placa QGY 107, por lo tanto, no está legitimado para pedir los daños ocasionados al mismo. Y si efectivamente los canceló, tampoco lo ha probado dentro del proceso que los mismos hayan sido entregados al verdadero propietario, quien no es parte dentro del proceso, siendo este último la persona legitimada.

Señala que en el croquis que acompaña el escrito de la demanda se especifica que el señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, es sólo el conductor del vehículo, y que el propietario del mismo es el señor MANUEL BORNACELLI BARRIOS, lo cual demuestra que la persona que está reclamando no es el propietario legítimo del bien en el cual se ocasionó el accidente.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes de la actuación judicial, procede el despacho a resolver el motivo de inconformidad manifestado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar en audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2016, esto es, lo referente a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ.

Pues bien, al respecto debe recordarse que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

En sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 20 de septiembre de 2001, radicado No. 11001-03-26-000-1995-0973-

01, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, se estableció la diferencia así:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien citan y atribuyen está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación **material en la causa** alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. Ejemplo:*

A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

*La falta de legitimación **material en la causa**, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.*

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante – que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Por otra parte, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado, en sentencia de radicación 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), de fecha julio 28 de 2011, con ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, al respecto señaló:

“En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de ... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA considera que debe declararse la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, quien actúa como demandante, no está legitimado para iniciar la demanda por cuanto no es el propietario del vehículo en el que ocurrió el accidente que presuntamente produjo los perjuicios que se reclaman.

En el caso concreto, se observa que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia citada precedentemente y de acuerdo con lo decidido por el *a quo*, el demandante JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ sí está legitimado tanto de hecho como materialmente para demandar: De hecho porque directamente atribuye pretensiones a la demandada; y la ley autoriza a la persona interesada para que pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (artículo 140 del CPACA). Y materialmente, el demandante también está legitimado por este aspecto, ya que se observa que existe una participación real de éste en el hecho origen de la formulación de la demanda; pues si bien es cierto el señor RIVERA DE LA HOZ no es el propietario del Vehículo involucrado en el accidente que ocasionó los supuestos perjuicios que hoy se reclaman, en la demanda no se alude tal condición, sino la de poseedor del vehículo siniestrado, y por tal circunstancias se encuentra legitimado para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en defensa de sus derechos. Ya determinar si le asiste razón o derecho al reconocimiento de los perjuicios que alega, corresponde al fondo del asunto, en ese sentido debe el proceso avanzar en sus etapas y recaudar las pruebas suficientes que lleven al convencimiento de la prosperidad de las pretensiones si es del caso.

En consecuencia, no queda más que concluir que la decisión de primera instancia relacionada con despachar desfavorablemente dicha excepción será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que ordenó declarar la no prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor

JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha 28 de marzo de 2016, por parte del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe el proceso dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA
CERRADA ROSARIO REAL PROPIEDAD
HORIZONTAL

Demandados: Sociedad Comercial Inversiones
Gutiérrez Pumarejo y Compañía Limitada y
Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00085-00

Mediante auto de fecha dos (2) de noviembre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado a la parte actora y la demanda no fue corregida.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00085-00

PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad Comercial Inversiones Gutiérrez Pumarejo y Compañía Limitada y el Municipio de Valledupar, por no haber sido corregida.

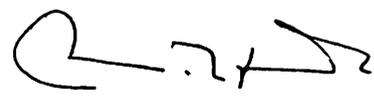
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 138.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Javier Enrique Rivera Jiménez

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00172-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Luís Alfonso Cantillo Madrid

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A.

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00603-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUÍS ALFONSO CANTILLO MADRID, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A., la cual está contenida en escrito obrante a folios 61 y 62 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

capm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho
Actor: Alba Ligia Bolaño Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural y otro
Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00094-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declara la falta de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, en firme este auto, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

85
Cpm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Victoriano Quiñones Prince

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-33-003-2012-00106-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita las siguientes medidas cautelares en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP, así:

*"Comedida y respetuosamente pido se sirva decretar medidas cautelares de Embargo y Retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a **NIVEL NACIONAL** preferiblemente en la **OFICINA EN DONDE** la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP, identificado con el NIT No. 900.373.913-4, **TENGA CUENTA**, en cualquiera de los bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Colpatria, AV Villas, Popular, Banco de Occidente, Bogotá, Colmena BCSC, Davivienda y BBVA, a nombre de en cuantía suficiente para cubrir la totalidad del crédito del*

presente proceso ejecutivo". (Sic. Folio 19 - Cuaderno Medidas Cautelares).

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la

clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias a nivel nacional solicitadas, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP, identificado con el NIT No. 900.373.913-4, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica; embargo que se **limita a la suma quinientos treinta y cuatro millones cuatrocientos dos mil setecientos treinta y dos pesos (\$534.402.732).**

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de

Radicación: 20-001-23-33-003-2012-00106-00

darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actora: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.
Contra: Municipio de la Gloria - Cesar
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00521-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige, en su numeral 1º, que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".* Y en el numeral 4, *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".* (Sic)

En el presente caso, se observa, que no se cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que, en primer lugar, se echa de menos en el plenario la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del oficio sin número de fecha 20 de junio de 2017, por medio del cual, el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de La Gloria – Cesar, da respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.

Y en segundo lugar, el certificado de existencia y representación legal allegada al proceso, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, corresponde a la Sociedad OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., entidad que no hace parte del presente asunto.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL Diecisiete (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: Víctor Manuel Pardo Romero

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00675-00

Señálase el día quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados Doctores CARLOS GUECHA MEDINA y VIVIANA LÓPEZ RAMOS a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: EJECUTIVO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MIRIAM CAMPO QUINTERO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2017-00064-01

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: AUGUSTO BOTERO MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00062-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** radicado el 20 de octubre de 2017, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017 proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Cepu

Cepu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: IVÁN DAVID PAYARES BATISTA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00008-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MEHIBOL PARRA MURIENTE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2012-00056-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial del HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS, radicado el día 5 de octubre de 2017 y el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 10 de octubre de 2017, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR** en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda instancia-Sistema oral)

DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO MARTÍNEZ CANTILLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00324-00

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandada** radicado el 15 de noviembre de 2017, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN -**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00439-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, radicado el día 11 de octubre de 2017, y la apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicado el día 17 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (14) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CRISTIAN MITCHELL FERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00242-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CPA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda instancia-Sistema oral)

DEMANDANTE: OSWALDO GUZMÁN PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00082-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** radicado el 14 de noviembre de 2017, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017 proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JHON JAIRO RAMÍREZ GALVIS

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00208-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO MANOSALVA JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00228-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 13 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** el cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Oralidad)

Demandante: BONIFACIA PERTUZ ESCORCIA

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y
OTROS

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2015-00565-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto de fecha 12 de octubre de 2017,¹ mediante la cual confirmó la providencia de fecha 20 de abril de 2017, proferida por esta Corporación, en la que se declaró que había operado el fenómeno de caducidad en el proceso

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previa comunicación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)**

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO OCHOA SALAZAR

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

RADICACIÓN No. 20-001-23-31-004-2016-00255-00

Auto que concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dentro del término interpuso y sustentó recurso de apelación contra sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se niegan las súplicas de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, en la que se niegan las súplicas de la demanda en el proceso del asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, remítase el expediente al superior jerárquico, es decir, al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (en reparto), para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia - sistema oral)

DEMANDANTE: RICHARD MUEGUES LESMES

DEMANDADO: MUNICIPIO MANAURE (CESAR)

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00174-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderado judicial de la **parte demandante y la parte demandada** radicado el 19 de octubre de 2017, contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: RUTH MARÍA PALACIO DE CASTILLA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00232-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 27 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en el cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CePa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Sistema Oral)

Demandante: CELIDET MARÍA ROCA SOLANO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00079-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Vista la nota secretarial que antecede y atención a lo resuelto por el H. Consejo de Estado este Despacho dispone:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017,¹ mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 21 de enero de 2016², en cuanto negó la existencia del vínculo laboral con la Entidad demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto de la providencia de fecha 21 de enero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹v. fls. 287-295
²v. fls. 216-245



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CAMILO VARGAS FONTECHA

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL -**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00064-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: HILVA GAMARRA LARA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00338-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)**

ACCIONANTE: VÍCTOR DE JESÚS RAMOS CASTRO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00580-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **VÍCTOR RAMOS CASTRO** a través de apoderada judicial impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **KATLEEN CORONEL CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.577.789 de Valledupar - Cesar y portadora de la tarjeta profesional N° 224.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial del señor **VÍCTOR DE JESÚS RAMOS CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENDOZA VENCE

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00487-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** radicado el 24 de octubre de 2017, contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en audiencia inicial, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: SANDRA LORENA BECERRA GUERRA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00402-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 21 de septiembre de 2017, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 21 de septiembre de 2017. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: AFRICA CARTAGENA DE INDIAS MENDOZA
BLANCO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD- DAS- sucedido procesalmente por la
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2013-00205-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandada** radicado el 19 de octubre de 2017, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –en adelante UGPP-**

DEMANDADO: MARÍA DOLORES PINTO DURÁN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00408-00 (Sistema oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Despacho a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2017 negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° 17275 del 23 de diciembre de 1996** y la **Resolución N° 4776 del 3 de febrero de 2006**, proferidas por la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL-, por medio de las cuales se le reconoció a la señora **MARÍA DOLORES PINTO DURÁN** la pensión gracia y se ordenó su reliquidación respectivamente.

2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

El profesional del derecho se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada, pues clara la violación del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 que crea la pensión gracia, pues a la accionante para la sumatoria de los 20 años de servicio fueron tenidos en cuenta periodos laborados como docente nacional, como lo acreditó con la certificación expedida por la Institución Educativa en la cual laboró la demandada, y siendo un requisito para su obtención no haber percibido recompensa alguna de carácter nacional, la accionante no tiene derecho a la misma.

Manifiesta que con la solicitud de suspensión provisional pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues *prima facie* se advierte la contradicción de la norma antes citada, lo que lleva al cese del pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando hasta que se profiera sentencia y evitar con ello un perjuicio irremediable.

Por último, reitera que en el presente asunto es evidente y manifiesta la contradicción de las normas sustanciales invocadas como transgredidas, requisito este que exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que se decrete la medida cautelar, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 16 de noviembre de 2017.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o del de súplica, según el caso, sin hacerse referencia al auto que niega la medida cautelar, de lo cual se infiere que el mismo no es susceptible de los mencionados recursos.

Ahora bien, conforme a lo normado por el artículo 242, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto resulta procedente abordar el estudio del recurso interpuesto por la parte actora.

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

El recurrente se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por cuanto considera que la violación a las normas que regulan la pensión gracia saltan a la vista y que para el caso la prueba que determina tal afirmación es la certificación expedida por la Institución Educativa en la que laboró la demandada, que detalla que su vinculación es de orden nacional.

Reprocha que el Despacho considere que no se cuenta con las pruebas necesarias para ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, si con la citada certificación resulta suficiente para evidenciar que la accionada no cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia.

De acuerdo con ello, cabe recordar que en la providencia recurrida se destacó que la pensión gracia es una prestación especial a favor de los docentes oficiales, considerada como un derecho con características muy particulares con autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido de rango constitucional. Por lo tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra prestación ordinaria.

También, se precisó que inicialmente fue creada por la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen prestado sus servicios al Magisterio por un término no menor de 20 años, norma que estableció condiciones especiales sobre cuantía, posibilidad de acumular tiempos de servicios prestados en diferentes épocas, requisitos que debían acreditarse y autoridad ante la cual debían demostrarse.

Normativa que fue parcialmente modificada por el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, que extendió el beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, precisando que se podrían sumar los tiempos de servicio prestados en diferentes épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, a los cuales también podían ser adicionados los tiempos laborados en inspección sobre la instrucción pública, supuesto posteriormente ampliado a los docentes que completaran sus servicios en establecimientos educativos secundarios por disposición expresa de la Ley 37 de 1933.

Finalmente, al eliminarse la figura de la pensión gracia, el literal a) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, previó:

“LEY 91 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1989.

“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

ARTÍCULO 1° Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

PERSONAL NACIONALIZADO. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

PERSONAL TERRITORIAL. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

[. .] ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1.º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. PENSIONES:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 31 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1.º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. [. . .]-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Con fundamento en lo anterior se precisó que en nuestro país han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699, de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hayan prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales, por lo que es claro que no tienen derecho a ella, aquellos que hubieren servido en centros educativos de carácter nacional.

En el presente caso se reitera que no es suficiente para determinar la vinculación nacional de la accionante la certificación que expide la institución Educativa a la que se vinculó la accionante previo a 1990, pues en el expediente se carece del acto administrativo de nombramiento de la señora MARÍA DOLORES PINTO DURÁN, de certificación expedida por la Secretaría de Educación de Río de Oro que contenga todos los tiempos de servicio, pues sólo se cuenta con la certificación de servicio que obra a folio 37 del plenario que si bien fue expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se refiere a una vinculación del 1º de mayo de 1964 hasta el 17

de abril de 1965 y la misma fue expedida en el año 1994, por lo que se debe determinar si durante el interregno comprendido entre el año 1965 y 1989 la docente tuvo vinculaciones territoriales y si sus salarios fueron pagados con dineros del situado fiscal, entre otros aspectos que se erigen como determinantes para adoptar decisión de fondo en este proceso, amén de que si resulta relevante para el Despacho, contrario al parecer del recurrente, tener certeza de los medios con que cuenta la demandada para su sostenimiento, antes de decidir sobre la suspensión de los efectos de los actos demandados, por lo tanto se mantiene la decisión adoptada por medio del auto de fecha 16 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS PARRA PEREDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2013-00367-01

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 se dispuso conceder el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, siendo que la providencia atacada fue proferida el 24 de agosto del mismo año; conforme a lo cual se indica que verificada dicha imprecisión, se debe entender para todos los efectos que la sentencia respecto de la cual se concedió el recurso de unificación de jurisprudencia corresponde a la que se enunció en la parte considerativa de la providencia de 28 de septiembre de 2017, esto es la **sentencia del 24 de agosto de 2017**.

De acuerdo con lo anterior, se ordena dar cumplimiento al ordinal tercero de la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

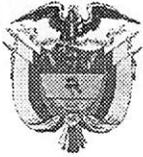
M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00600-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 2304 y 2601 del 3 y 30 de agosto respectivamente, formulada por la parte actora en la demanda (folios 106 - 110), para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00600-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda contractual, promovida a través de apoderado judicial por la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.** En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Gerente del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Reconózcase personería al doctor **RAMÓN MORALES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.234 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 42.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VIT AIS S.A.S.**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del expediente.
6. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, catorce (14) de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00507-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GHILBLER ARLEX GÓMEZ BERRÍO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de diciembre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Vista el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la Audiencia Especial de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En consecuencia, el Despacho Dispone:

FIJÉSE como fecha y hora para la continuación de la Audiencia Especial, el día **primero (1º) de marzo de 2018, a las 3:00 de la tarde**. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del oficio S.J.-JJJ 46484 de fecha 29 de noviembre de 2017, visible a folio 1628 del expediente, el Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias solicitadas en el escrito mencionado, en los términos que allí se requieren.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 14 de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-02
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

Visto el informe que antecede se procede el Tribunal a resolver sobre el incidente de desembargo propuesto por el ente territorial accionado MUNICIPIO DE APILITAS, con relación al embargo y secuestro de los recursos consignados en las cuentas del Banco de Bogotá, por cuenta de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

La solicitud de desembargo formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis, tiene por objeto que se desembarguen los recursos dinerarios retenidos por este Tribunal, y puestos a disposición del presente litigio por el Banco de Bogotá.

Verificado la citada solicitud, considera esta Funcionaria que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 129 del Código general del Proceso, razón por la cual, se dispondrá impartir ordenación en relación con el traslado del desembargo, para lo cual se le imprimirá el tramite incidental respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. Córrase traslado a la parte demandante y demás sujetos procesales, del incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Pailitas, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre los términos de la solicitud.
2. Abrase cuaderno separado para el trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

Cap 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 14 de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

I. ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver la solicitud formulada por el procurador judicial del extremo activo de la Litis, en relación con la no atención de la medida cautelar decretada en el presente asunto, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES

-A través de memorial datado del 28 de Noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, solicita una vez más a este Tribunal, se siga con el trámite sancionatorio por incumplimiento a la medida de embargo en contra de los gerentes de las entidades bancarias identificadas como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTA.

-El Banco Agrario de Colombia a través de memorial adiado del 27 de Noviembre de 2017, se dirige a este Tribunal para informar que han dado cumplimiento a la medida cautelar, procediendo a embargar tres cuentas de ahorro y una cuenta corriente cuyo titular es el Municipio de Pailitas, las cuales a la fecha no presentan saldo alguno.

Empero, manifiesta dicha entidad bancaria, que las otras cuentas que presentan mayores saldos no han sido embargadas porque son de destinación específica, aduciendo que las mismas reciben recursos del Sistema General de Participaciones; razón por la cual solicitan se le informe si deben proceder a la aplicación de la medida, solicitando además la sentencia debidamente ejecutoriada dictada dentro del presente asunto.

-El Banco Davivienda por su parte, informa al Tribunal que a la fecha se encuentran congelados la suma de \$37.872.762.44 a favor de la presente contención, y que los mismos no han sido puestos

a disposición de la presente actuación, hasta tanto no cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso.

-El Banco de Bogotá, informó al Tribunal haber atendido la medida cautelar, y haber constituido título judicial por la suma de \$1.163.526.793, según oficio datado del 30 de Noviembre de 2017.

- El apoderado judicial del extremo activo, solicita se reitere al Juzgado 5 Administrativo de Valledupar, a efectos de que ponga a disposición los depósitos judiciales embargados por este Tribunal, los cuales fueron requeridos desde el mes de Agosto de la presente anualidad.

-El extremo activo de la Litis, igualmente ha solicitado el aplazamiento para la diligencia de remate fijada dentro del presente asunto, por cuanto no pudo realizar la publicación del aviso de remate con la antelación que demarca la norma procesal.

CONSIDERACIONES

Conforme a las solicitudes formuladas por los distintos sujetos procesales, procede el Despacho, a resolverlas en el orden en que fueron citadas:

De acuerdo con lo expuesto por las entidades bancarias referenciadas dentro del epígrafe, advierte esta Colegiatura que los mismos se han sustraído de forma sistemática de dar aplicación a la medida de embargo decretada por este Tribunal, arguyendo la inembargabilidad de los recursos que se manejan en las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Pailitas.

El BANCO AGRARIO indica a través de su apoderado judicial, que no ha procedido a embargar las cuentas bancarias con saldos mayores, argumentando que las mismas perciben recursos del Sistema General de Participaciones y que por lo tanto, gozan del fuero de inembargabilidad.

No obstante lo anterior, dicha postura desconoce lo debatido ampliamente a lo largo de este proceso, así como el contenido de las sentencias de tutela pro hijadas por el Consejo de Estado que refrendan la tesis de la procedencia excepcional de dichos embargos por tratarse de sentencias o créditos judiciales que además tienen origen en obligaciones laborales incumplidas.

Sobra decir que la postura asumida por el Banco Agrario se encuentra alejada del cumplimiento de la medida cautelar, pese a que se les ha ilustrado con suficiencia la procedencia de la misma en el asunto de marras, pues junto con las órdenes de embargo, se ha dispuesto remitir la providencia que las sustenta.

En mérito de lo anterior, esta Funcionaria dispondrá reiterarle la ordenación de embargo deprecada, precisando al Gerente de la Sucursal en la ciudad de Valledupar, que deberá aplicar la medida de embargo deprecada, aún en las cuentas que manejen recursos del Sistema General de

Participaciones, en el porcentaje y términos definidos por esta Colegiatura en la providencia adiada del 7 de septiembre de 2017. (cdno de medidas cautelares.)

Para lo anterior, solo se le otorgarán 48 horas al responsable de la aplicación de la medida, so pena de que se le apliquen los finales correctivos de ley que conlleva la definición del trámite sancionatorio.

- De otra parte, el BANCO DAVIVIENDA ha demostrado una actitud similar a la del BANCO AGRARIO. La novedad en la postura asumida por ESTA ENTIDAD BANCARIA, se relaciona con la INAPLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, hasta tanto se acredite la supuesta ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, utilizando dicho argumento como la razón principal de no haber dado atención a la medida cautelar, ni dispone puesto a disposición del Tribunal los dineros retenidos.

Dicha respuesta brindada por la citada entidad financiera resulta temeraria, dado que con las medidas de embargo comunicadas a ese banco, se han remitido en forma primigenia la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, además de ello, se le han remitido las providencias que sustentan la procedencia de la medida cautelar, por lo que considera esta Funcionaria, que su postura ha birlado de forma grosera la decisión judicial que aquí se impone.

En los mismos términos de la reiteración concedida al BANCO AGRARIO, se dispondrá requerir por una última vez al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, a fin de que procedan al cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada por esta Corporación judicial, para lo cual contará con un término igual de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se sirvan poner a disposición de la presente contención, los dineros que posea el Municipio de Pailitas en dicha corporación financiera.

-Con relación al Banco de Bogotá se advierte el cumplimiento de la medida cautelar al haber sido consignado el depósito judicial antes anotado, empero, no es procedente atender la petición del extremo activo de la Litis en cuanto a la entrega de dichos recursos, hasta tanto no se resuelva el incidente de desembargo propuesto por la entidad accionada.

- Finalmente, en relación con el requerimiento formulado al Juzgado 5 Administrativo de Valledupar, debe precisarse que a través de memorial datado del 24 de noviembre de 2017, el titular de dicha agencia judicial informó al Tribunal encontrase realizando las gestiones pertinentes para la atención de la medida, toda vez que hubo cambio de Juez y por tanto las diligencias administrativas para el cambio y registro de firmas deben ser autorizadas desde la Dirección Seccional de Administración Judicial y por el Banco Agrario de Colombia. Agrega que una vez se realice lo anterior, procederá a colocar a disposición los precitados depósitos a favor de la contención.

- En virtud de la solicitud de aplazamiento formulada por el extremo activo de la Litis, fíjese fecha para la realización de la audiencia de remate de los bienes muebles embargados dentro del epígrafe, la del día **26 de enero de 2018, a las 9:00 am**, informando que será postura admisible aquella que cubra el 70% del avalúo, porcentaje que equivale a la suma de \$14.959.000.

En consideración a lo anterior, se ordenara que de forma inmediata se proceda a la expedición del aviso de remate que contenga la información descrita en el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O EL HERALDO, o en su defecto en una emisora local del Municipio de Pailitas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. Reitérese a los Representantes Legales de las entidades bancarias BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, que deberá aplicar la medida de embargo deprecada, aún en las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, en el porcentaje y términos definidos por esta Colegiatura en la providencia adiada del 7 de septiembre de 2017. (cdno de medidas cautelares.)

Para lo anterior, se le otorgarán 48 horas al responsable de la aplicación de la medida, so pena de que se le apliquen los finales correctivos de ley que conlleva la definición del trámite sancionatorio.

Prevéngaseles a los citados funcionarios que no podrán exigir documentos adicionales a los oficios de embargo, toda vez que los mismos (sentencia y medidas cautelares con fundamento legal para la procedencia de la medida cautelar) ya han sido remitidos en forma procedente por parte de este Tribunal.

2. Reitérese al Juzgado 5 Administrativo de Valledupar, para que informe si ya realizó el procedimiento de registro de firmas, a fin de que ponga a disposición de la contención los depósitos judiciales previamente embargados por este Tribunal.

3. Abstenerse de ordenar la entrega a favor del extremo accionante del depósito judicial consignado por el Banco de Bogotá, hasta tanto se resuelva el incidente de desembargo propuesto por el Municipio de Pailitas.

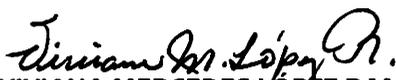
4. Fíjese fecha para la realización de la audiencia de remate de los bienes muebles embargados dentro del epígrafe, la del día 26 de enero de 2018, a las 9:00 am, informando que será postura admisible aquella que cubra el 70% del avalúo, porcentaje que equivale a la suma de \$14.959.000.

5. Expídase el aviso de remate que contenga la información descrita en el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O EL HERALDO, o en su defecto en una emisora local del Municipio de Pailitas.

6. Reitése a las entidades bancarias y demás organismos, que el límite del embargo es la suma de \$1.459.666.041.92 hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la apelación de la liquidación del crédito judicial practicada por esta Corporación.

7. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

CPR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 14 de diciembre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-02
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre la solicitud para la apertura del trámite sancionatorio en contra del Representante legal del BANCO DE COLOMBIA – SEDE VALLEDUPAR, por la no atención de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El Apoderado Judicial de la parte actora, solicita se disponga la apertura del trámite sancionatorio en contra del representante legal y/o Gerente de BANCOLOMBIA S.A. por haber omitido dar respuesta a la orden de embargo decretada dentro del epígrafe, así mismo, solicita se les reitere la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

Examinado la contención, advierte esta Colegiatura que los múltiples requerimientos formulados al BANCOLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar, no fueron atendidos por dicha entidad, pese a que los mismos le fueran debidamente notificados y legalmente fundamentados para la procedencia de la medida cautelar, razón por la cual, se impone contra dicha autoridad el inicio del trámite sancionatorio de rigor, según la potestad prevista en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que a su tenor literal indica:

“ARTICULO 60A.: PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.”

A efectos de procurar la individualización de la potestad sancionatoria, se dispondrá el inicio del trámite sancionatorio contra el Representante Legal y/o Gerente de BANCOLOMBIA y/o quien haga sus veces en las oficinas principales de la ciudad de Valledupar, por ser la localidad donde fueron radicados los oficios de embargo respectivos.

En todo caso, dicho estamento bancario se encuentra en la obligación de suministrar el nombre del Gerente y/o Funcionario responsable encargado de atender la aplicación del embargo respectivo.

De igual manera, se ordenará compulsar copias de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de acuerdo a sus competencias legales, y demás potestades sancionatorias, investigue la conducta asumida por el representante legal del BANCOLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar, por la reiterada desatención de las órdenes de embargo decretadas dentro del epígrafe, pese a que se les han informado con suficiencia que el crédito que se ejecuta corresponde a una título judicial que impuso una condena al Municipio de Pailitas por el incumplimiento en el pago de acreencias de orden laboral con uno de sus ex – trabajadores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. INICIAR trámite incidental por desacato en contra del representante legal de BANCOLOMBIA en la ciudad de Valledupar y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la no atención de los requerimientos contenidos en las medidas cautelares de embargo relacionadas con el presente proceso.

Dicho estamento bancario se encuentra en la obligación de suministrar el nombre del Gerente y/o Funcionario responsable encargado de atender la aplicación de los embargos respectivos.

2. **Reitérese** al Representantes Legal de BANCOLOMBIA, para que cumpla con la orden judicial de embargo contenida en el proveído adiado del 7 de septiembre/2017 y reiterada a través del interlocutorio datado del 12 de octubre de 2017.

Infórmeles que deberán aplicar de forma inmediata el embargo de los dineros que manejen en las cuentas bancarias a favor del Municipio de Pailitas, según las prescripciones contenidas en las mencionadas providencias, las cuales han sustentado con suficiencia la justificación de la orden cautelar decretada.

3. **COMPULSAR** copias de lo actuado a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de acuerdo a sus competencias legales, y demás potestades sancionatorias, investigue las conductas adelantadas por el representante legal de BANCOLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar, por la reiterada desatención de las órdenes de embargo decretadas dentro del epígrafe, pese a que se les han informado con suficiencia que el crédito que se ejecuta corresponde a una título judicial que impuso una condena al Municipio de Pailitas por el incumplimiento en el pago de acreencias de orden laboral con uno de sus ex – trabajadores.

4. Conceder el término de tres (3) días al representante legal de BANCOLOMBIA con sede en la ciudad de Valledupar, para que presente los descargos correspondientes, y en todo caso, allegue la información solicitada. Por Secretaria comuníquese esta decisión por el medio más expedito posible, para lo de su competencia

5. Reitérese a BANCOLOMBIA, que el límite del embargo es la suma de \$1.459.666.041.92 hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la apelación de la liquidación del crédito judicial practicada por esta Corporación.

6. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2017-00267-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión de fecha tres (3) de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que rechazó la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA, en causa propia, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 20162400288 de fecha 12 de julio de 2016 y de la Resolución N° S – 2016- HC- 0579 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante las cuales se rechazó la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto de los años 2008, 2009 y 2010 a cargo del predio de referencia catastral N° 01.05-0158-0012-000.

El juez de primera instancia, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2017 señaló lo siguiente:

(...)

“Al avocar el estudio de la presente demanda se observa que se presenta con el medio de control judicial de la Nulidad y restablecimiento del derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011

(C.P.A.C.A), que dispone: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Es de anotar que el accionante está demandando el acto administrativo definitivo adiado 15 de diciembre de 2016, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 16 de abril de 2017, para presentar la correspondiente demanda, pero solo lo vino a realizar el 30 de junio de 2017, cuando ya había operado con creces el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, la demanda, debe rechazarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.” (sic)

(...)

II. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el señor MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA, actuando en causa propia dada su condición de abogado, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida el día 3 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, argumentando que el A – quo no tuvo en cuenta en sus consideraciones, que el acto administrativo proferido por la demandada de fecha 15 de septiembre de 2016 “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” solo fue notificado hasta el día 3 de marzo de 2017, por lo tanto el término para presentar la demanda corría hasta el 3 de julio de 2017, véase que la demanda se presentó el día 30 de junio de 2017, es decir dentro del término de cuatro meses conferido por la ley.

Menciona el demandante que lo anterior puede ser corroborado por parte de la demandada, por ser esta la que tiene en su poder la constancia de notificación en la fecha antes anotada.

Afirma que al haberse cumplido íntegramente lo reglado en la norma, es decir presentado la demanda dentro del término de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto demandado, no es dable su rechazo, en violación del debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala como susceptible del recurso de apelación el auto que rechaza la demanda proferida por el Juez Administrativo.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala decidir si en el presente caso, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, por medio de la cual, el *a quo* resolvió declarar la caducidad del medio de control incoado, alegando que en el mismo fue intentado al fenecimiento del término de los cuatro (4) previsto por la norma procesal.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el extremo activo de la Litis solicita la revocatoria de dicho proveído, toda vez que considera que la misma desconoció la fecha de notificación del acto administrativo demandado, la cual data de una fecha posterior a su creación, por tanto, aduce que yerra el Despacho en adoptar esta última como la fecha válida para el ejercicio del medio de control judicial.

3.3 De la caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Frente a lo expuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 164, numeral segundo, literal d), los términos de caducidad cuando se pretenda ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo lo siguiente:

“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Conforme a la normativa citada y de acuerdo al caso en concreto, se tiene el siguiente conteo para establecer la caducidad del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Fecha de interposición del recurso de reposición: **10 de agosto de 2016**
- Fecha de Resolución que da respuesta al recurso de reposición: **15 de diciembre de 2016**
- Fecha de notificación de Resolución que da respuesta al recurso de reposición: **3 de marzo de 2017**
- Fecha de presentación de demanda: **30 de junio de 2017**

De acuerdo a las fechas anteriormente señaladas, cabe resaltar que conforme al artículo 164, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los cuatro (4) meses dentro de los cuales el demandante debe presentar la demanda en la que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho se contabilizan desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; pues no puede determinarse la caducidad del término que la ley impone para presentar la demanda desde que el acto administrativo nace a la vida jurídica, pues para que este sea oponible a terceros debe estar debidamente notificado, y solo hasta este momento surte efectos jurídicos y genera verdadera eficacia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, fue proferido en fecha del 15 de diciembre de 2016 y comunicado o notificado al actor en fecha del 3 de marzo de la anualidad que transcurre, lo cual refiere que el cómputo del término de caducidad de los cuatro (4) meses que señala la norma para el ejercicio del medio de control judicial, iniciaban a partir del día 4 de marzo de 2017 hasta el día 4 de julio de 2017.

Analizado el contenido del acto demandado, se advierte que dicha decisión corresponde a la resolución de un recurso de reposición cuyo objeto es el cobro de una obligación fiscal presuntamente adeudada por el demandante, por lo que dicho tópico se encuentra excluido de los asuntos pasibles de ser sometidos al procedimiento de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, analizada la fecha de presentación de la demanda, la cual data del

30 de junio de 2017, se colige con claridad, que el auto apelado amerita ser revocado, en la medida que el fenómeno de la caducidad no ha operado, pues si bien el acto administrativo Resolución N° S-2016-HC-0579 fue expedido el día 15 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo mencionado por el demandante en el recurso y visible a folio 19 (C.1) fue notificado el día 3 de marzo de 2017, contabilizando los 4 meses de caducidad a partir del 4 de marzo de 2017 hasta el 4 de julio de 2017; por lo tanto, el actor presentó la demanda dentro del término legal; no operando la caducidad de la acción.

Finalmente, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, con fundamento en lo previsto en el artículo 130, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por el Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, con fundamento en lo previsto en el artículo 130, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 186.

Notifíquese y Cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

(Con Impedimento)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada